---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de Agosto del año dos mil doce, previo haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Flavia Fabiana TRINCHERI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Rafael LUCCHELLI, bajo la Presidencia de éste último, dictan sentencia en estos autos caratulados: **"G. B., J. P. P.S.A. ABUSO SEXUAL S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 07/2012 CPPM, Carpeta N° 3097 OFIJU,** seguidos contra **J. P. G. B.,** hijo de L. G. y de F. B., nacido en P., Cochabamba, Bolivia, el día 02 de Marzo de 1990, soltero, D.N.I. Nº **.***.***, domiciliado en calle J. X. N° *** de esta ciudad, actualmente alojado en la Comisaría Distrito Tercera de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Particular Dr. C. G. DEL M., contra la Sentencia de fecha 26 de Marzo de 2012, registrada bajo el N° 11/12 OFIJUPM mediante la que el Tribunal de Juicio integrado por los Sres. Jueces Penales Dres. Roberto CASAL, Sergio PIÑEDA y Francisco Marcelo ORLANDO condenara a J. P. G. B. como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CARÁCTER DE COAUTOR (artículo 119, 3° párrafo, y 45 del Código Penal) a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**,** por el hecho acaecido en esta ciudad de Puerto Madryn, el 10 de Octubre de 2010, a las 06:00 hs. horas aproximadamente, en perjuicio de R. U. R.----------

---

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ y por la defensa técnica del imputado el Defensor particular Dr. C. G. DEL M.------

---

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).----------

---------- **La Jueza Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**----------

---------- Al iniciarse la audiencia celebrada en los términos del Art. 385 del CPP, solicita el uso de la palabra el imputado, J. P. G. B. Relata que los hechos tuvieron comienzo en una fiesta de bautismo y corte de cabellos de su hija, donde había muchos invitados y también padrinos; R. U. era “madrina de torta”. Refiere que la nombrada lo buscaba, lo sacaba a bailar, le decía “que lindo que estás” y él, no le prestaba atención porque estaba la familia de su esposa. Momentos más tarde, él se retira del lugar y R. lo sigue, lo toma de la mano y le dice que se había peleado con su esposo, manifestándolo él que también había peleado con su señora; mientras caminan R. lo besa, se le “lanza” pasando el asfalto y tienen relaciones sexuales en un descampado, diciéndole R. que lo ocurrido “quedaría entre los dos”. Seguidamente, viene una pareja, el hombre era tío del esposo de R. y ella comienza a llorar, los nombrados comenzaron a pegarle y ella le dijo “no le peguen, no pasó nada.” G. B. manifiesta que la relación sexual fue consentida y que no violó a la denunciante. ----------

---------- A su turno, su defensor el Dr. C. DEL M., expresa que el meollo de lo acontecido se halla en determinar si ha existido o no consentimiento en la relación sexual y allí centra su crítica hacia la sentencia del Tribunal de grado. Refiere que hay tres testigos, la víctima y dos personas que la auxilian B. S. y T. J. – habiendo depuesto testimonialmente sólo el primero – entendiendo los

Jueces que éstos corroboran los dichos de la denunciante. Destaca el letrado con desconfianza, que B. se presentó como vecino y luego supo que era el tío de la pareja de U., existiendo contradicciones entre los testimonios de ambos, contrariedad ésta que los Magistrados no tuvieron en cuenta. Insiste en que U. sedujo a G. B., que tal actitud fue vista por los testigos ofrecidos por la Defensa y aclara que, tal afirmación la hace con el conocimiento que esta insinuación previa no convalida luego una relación sexual, pero sí demuestra que los testigos valorados por los Jueces, mentían porque tenían interés en la causa.---------- En relación a los informes médicos refiere que los galenos dictaminaron "signos de lucha defensista." Ante ello, destaca que la victima nunca dijo que rasguñara a G. B., que hubo extracción y recorte de uñas y nunca se supo el resultado de ello en el debate, que existe diferencia horaria entre el momento del supuesto mecanismo de producción de las lesiones y la oportunidad del examen, surgiendo la duda que las heridas podrían haber estado en el cuerpo de R. U. antes de la fiesta y no haber sido vistas por su vestimenta. Resalta también que no presentaba lesiones genitales ni paragenitales; y que las lesiones de G. B. las sufrió al ser agredido por B.. Hace mención al voto del Juez CASAL acerca de si los informes ofrecidos y agregados como prueba y no ratificados en su totalidad, pueden meritarse tal como lo hicieron los Jueces de grado. Finaliza peticionando la ABSOLUCIÓN de su defendido.---------- La Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ ratifica su escrito de impugnación, sostiene que la sentencia no es errónea ni ilógica ni arbitraria, solo que la Defensa no está de acuerdo con el resultado donde se tiene acabadamente demostrado que no hubo consentimiento por parte de R. U. en el acto sexual. Explica y refuta acerca de los testigos

cuestionados, dice que B. y su señora estuvieron allí, el primero fue testigo de actuación, surge en qué lugar se encontraba, hacia donde se dirigía, que se acercaron al escuchar pedidos de auxilio y una vez cerca de la joven, ésta le dice “tío, ayúdeme” y G. B. le dice que es su esposa, conociendo B. a la joven y sabiendo que tal afirmación es falsa, por lo que se traba en lucha con el agresor. Desvirtúa la posibilidad de que la joven estaba consintiendo el acto y rompe en llanto al ser descubierta. Se expresa acerca de las lesiones que fueran certificadas, es claro que las de G. B. las produjo B. y las de R. sostuvieron los médicos que eran claras lesiones de signos de lucha, representativas de sujeción en brazos y manos que sufren las mujeres. Que no haya habido lesiones genitales, no descarta el acceso o la violencia, se dijo también que si la mujer es adulta y ha tenido hijos, es posible que no se produzcan heridas. Se explaya también en cuanto a la data de las mismas y finalmente, en cuanto al reproche que el Defensor le hace a la joven acerca de que “miente” y señala las contradicciones en las que incurrió; sostiene que también fue analizado por los Jueces y que, sabido es que no es lo mismo evocar un suceso intrascendente como ser, quien llegó primero o en segundo lugar a la fiesta, como un hecho importante, tal el ocurrido con posterioridad. Solicita que se rechace la impugnación y se confirme la sentencia en todos sus términos.---------- En último lugar, hace uso de la palabra G. B., reiterando su inocencia y la mendacidad de la joven para no quedar mal con su esposo y su familia.---------- En la deliberación, hemos acordado que la sentencia condenatoria impugnada ha concluido acertadamente.----------

Como puede advertirse el eje central de la impugnación es acerca del consentimiento prestado por la denunciante para la práctica del acto sexual llevado a cabo y reconocido por el hoy imputado. Para comenzar con el tratamiento de la

cuestión, hemos de adentrarnos en qué se entiende por consentimiento válidamente otorgado, resultando sencilla y clarificadora, la definición sostenida por Lisandro Martínez Z en su obra "Derecho Penal Sexual" segunda edición aumentada, Editorial Temis, Bogotá, 1977, pág: 163: *" .... nosotros definimos el consentimiento en material penal, como una manifestación unilateral de voluntad expresa o tácita, que acepta una conducta ajena relacionada con determinado interés de la persona."*----------

---------- Sentado ello, cabe analizar si las probanzas ventiladas en el juicio y lo que se ha tenido por probado, se ajusta a tal concepto. ----------

---------- En la figura legal escogida donde se le reprocha el injusto penal a G. B., *la violencia física es la que despliega el agente sobre la victima para vencer su resistencia y así lograr el abuso. La fuerza debe operar directamente sobre aquella.... La víctima se resiste cuando se opone materialmente a ser abusada, lo que sucede cuando su accionar importa una verdadera repugnancia hacia el acto de que se trate..... No se requiere violencia grave, ni es suficiente una violencia leve, solo se requiere que ella haya sido idónea para vencer en el caso concreto la resistencia de la víctima. La resistencia desplegada mide la idoneidad de la violencia. No es posible establecer con validez universal cual debe ser el grado de resistencia, en tanto y en cuanto ello ha de depender de la edad, la salud, el temperamento del agredido y agresor, los vínculos de dependencia que mediaren entre ambos mas los factores circunstanciales que caracterizan cada caso concreto."* Conf. Tenca, Adrián Marcelo "Delitos sexuales" Editorial Astrea, BA, mayo 2001, págs. 37/8. Dicho esto, luego de meritar lo ya valorado por el Tribunal de juicio, arribamos a la conclusión que no ha existido consentimiento válido por

parte de la joven, revelándonos tal plexo probatorio, los dichos de la victima corroborados por el testimonio de B. S. y la certificación de las lesiones que se realizaran en ambos protagonistas.- ---------- Retomando el concepto anterior, acerca que el consentimiento es una manifestación unilateral de voluntad de quien acepta una conducta ajena, resulta claro que, no ha sido el caso en cuestión. Los Jueces luego de un razonamiento lógico y siguiendo las reglas de la sana crítica racional, arriban a la afirmación que la víctima se resistió, combatió el accionar de G. B. y fue doblegada su voluntad de no condescender con la realización del acto. A fin de no sobreabundar, no he de reseñar los pasajes de cada uno de los votos donde ponderan el cuadro probatorio, así lo ha hecho el Juez Francisco ORLANDO – vid. fojas 131/132 y 136 – el Juez Roberto CASAL en los acápites III y IV, y también el Juez Sergio PIÑEDA, quien más se detiene en el detalle de las lesiones destacando la respuesta de los médicos ante el mecanismo de producción y tiempo de evolución, que eran compatibles con contusiones, arañazos y elementos romos, redondeados, los que al combinarse en distintas zonas, son compatibles con una situación de lucha, de defensa.---------- ---------- Resulta de cargo y también fue valorado por el Tribunal, el testimonio de B. S., quien se acerca a los protagonistas por escuchar pedidos de auxilio y allí ve a la joven siendo atacada, por lo que pone manos en G. B. para defenderla, enlazando ello con lo dicho por U., mientras era atacada, al ver pasar gente por las proximidades, grita y pide ayuda. ---------- Al mismo tiempo, los Magistrados contemplaron los reproches que la Defensa hizo al testimonio de U., B. S. y el resto de los asistentes a la fiesta sobre cuestiones que, como sostuvo la Fiscalía, no son relevantes al dilucidar el hecho – como señalara, quien llegó en primer o segundo término al evento – al mismo tiempo que, aquellos que dieron cuenta de la actitud seductora de R. U. con el imputado, tampoco tuvieron entidad

probatoria para el suceso que nos ocupa. ---------- Así las cosas, hemos coincidido en el acuerdo, a la luz del análisis del caso que efectuaron los Magistrados, que el agravio resulta desajustado con lo sentenciado, no estando la pieza atacada viciada de arbitrariedad, ni de falta de fundamentación. Encontramos que, la versión del imputado y su estrategia de defensa han buscado ensamblar al cuadro probatorio de manera de excluir su responsabilidad penal; finalidad que no ha logrado a la luz de la prueba de cargo que ha valorado el Tribunal de juicio y que no fue desvirtuada en el debate.---------- Por último y, en relación a la cuestión acerca de la prueba documental que ingresara en la audiencia el Dr. C. DEL M., es criterio de este Cuerpo, que aquella prueba ofrecida y admitida en la audiencia preliminar debe ser refrendada con el testimonio en juicio de quien la confeccionara, siendo esa la oportunidad del contradictorio por las partes, quienes una vez agotado su interrogatorio, deben tener por incorporada la totalidad del o los documentos que elaborara la persona citada. Resultaría falto de sentido común pretender la lectura completa de un documento si las partes tuvieron la oportunidad de confrontar el texto con aquel quien lo refrendara y, en caso de no efectuar la lectura completa, cuestionar luego aquellos puntos que no se ventilaran.---------- Tengamos presente que, constituye prueba documental un acta policial donde el Oficial actuante, puede explayarse sobre ella, hacer gráficos o señalar un lugar y ello resultar de la comprensión de todas las partes. Ahora bien, también constituye prueba documental, una pericia sobre material biológico, una pericia contable; cabe preguntarse: ¿Deberían leerse ecuaciones, fórmulas químicas y matemáticas en su caso para tener por incorporado al debate la totalidad del texto?

Con ajustado criterio, la respuesta sería negativa. Abunda decir que el cuerpo del documento comprende un todo y así debe tenerse por incorporado.----------

---------- Encontrando tratadas en su totalidad los agravios, propongo al acuerdo confirmar la sentencia puesta en crisis.----------

---------- Respecto a la regulación de honorarios del Dr. C. DEL M. por su actuación en esta alzada y atento el resultado obtenido hemos acordado que corresponde se fijen en Veinte Jus conforme lo dispuesto por los arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4, los que se declaran a cargo de J. P. G. B., y así lo voto.----------

---

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:----------

---------- Ha llegado el presente caso a la instancia planteada para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) que fuera deducida por el Señor Defensor particular Dr. C. G. DEL M., contra la sentencia dictada en contra de su pupilo J. P. G. B. por el Tribunal de Juicio, el día 26 de marzo del corriente año, mediante la que condenó al nombrado en orden al delito de Abuso sexual con acceso carnal en carácter de autor (artículo 119, 3° párrafo, y 45 del Código Penal), a la pena de Seis años de prisión, accesorias legales y costas**,** por el hecho acaecido en esta ciudad de Puerto Madryn, el 10 de Octubre de 2010, a las 06:00 hs. horas aproximadamente, en perjuicio de R. U. R.----------

---------- ---------- El impugnante interpuso recurso contra el resolutorio aludido solicitando se revoque la resolución puesta en crisis y se absuelva a su pupilo, por considerarla ilógica, errónea y arbitraria en tanto no ha sido valorada la prueba correctamente.----------

---------- Así, en el primer lugar indicó que existió consentimiento de la víctima para el acto sexual, lo que fue negado por los Jueces de acuerdo al testimonio de la damnificada, el que no fue contrastado con las

restantes probanzas, además de observar en el mismo contradicciones, cuestiones ocultas y versiones que no han sido ratificadas por otros testigos, señalando que las lesiones ungueales a las que hicieron mención los judicantes no pueden ser atribuidas a su defendido ya que no se estableció rastro genético, ni se comprobaron las situaciones de abuso ni de acceso ya que para ello las partes deberían estar lesionadas. En cuanto a los informes médicos y a las lesiones que se acreditaron en la víctima y en el imputado, refirió que la de éste último resulta concordante con la pelea que tuvo con quienes llegaron al lugar, S. y su esposa y no se pudo determinar cuál fue el horario de producción de las lesiones de la víctima.----------

---------- Asimismo señaló que no ha sido valorada la prueba de esa parte, considerando que el testimonio del Sr. B., quien resultó ser un familiar de la Sra. U., debe ser descartado ya que no se corresponde ni con la versión dada por la víctima y tildó de arbitraria la sentencia en tanto hubo diferencias en la apreciación de la prueba de cargo y descargo.----------

---------- Al responder la Fiscal interviniente, solicitó se rechace la impugnación deducida y se confirme la sentencia en el entendimiento que la misma resulta consecuencia de la prueba producida y su valoración por parte de los Magistrados ha sido correcta. Resaltó que el A Quo ha realizado una pormenorizada evaluación de las pruebas rendidas en el debate, analizando cada una de ellas, no siendo en modo alguno como señala la contraparte que a través de la misma se hayan inobservado principios constitucionales, de modo que la discusión quedó centrada en si se trató de un acto sexual con consentimiento o no prestado por la Sra. R. U.----------

---------- Contradijo lo dicho por el Defensor respecto del testimonio de

la víctima, sosteniendo que de acuerdo a lo informado por los Dres. Hornung y Naccarato, quienes la revisaron, hubo maniobras de sujeción en los miembros superiores además que el cuerpo del agresor presentaba lesiones, destacándose los estigmas úngeles, compatibles con la mecánica del hecho.----------

---------- Se avocó en concreto al hecho y dijo que las lesiones fueron acreditadas, los golpes en la víctima y sus pedidos de auxilio, por lo que al contrario de lo dicho por el imputado no existía consentimiento por parte de la misma. Respecto a la data de las lesiones de R. U. adujo la que las contradicciones no fueron tales, que no existió mendacidad sino falta de memoria respecto de algunos tramos de los hechos. ----------

---------- En la audiencia prevista por el art. 385 del C.P.P., cada una de las partes reafirmaron los argumentos vertidos por escrito y el imputado G. B. refirió que todo es una mentira por parte de la víctima, que existió consentimiento y que los testigos lo golpearon. Dijo que sólo pide que la víctima diga la verdad de lo sucedido.----------

---------- Mi voto. El hecho que fuera traído a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal es el ocurrido *"el día 10 de Octubre de 2010 se encontraba la Sra. R. U. en el salón "L. J." sito en la calle S. L. de esta ciudad frente a la Universidad Tecnológica Nacional, retirándose alrededor de las 06,00 horas, hacia su domicilio caminando por la calle S. L. en dirección a la Avda. del T. pasando por un descampado; detrás de ella salió caminando J. P. G. B. quien también se encontraban en el salón mencionado por estar festejando el bautismo de su hijo. Al observar a R. U. sola, se ofrece para acompañarla hasta su domicilio, haciendo caso omiso a la negativa de la mencionada, la persigue, tratándola de abrazar y tocar; la Sra. U. para poder escaparse de esta situación se saca los zapatos y sale corriendo cruzando la Avda. del T., persiguiéndola hasta el descampado existente*

entre las calles P., D. S., antes de llegar a la calle P., donde la empuja tirándola al suelo, donde le levanta la pollera, le desata la camisa y la penetra por vía vaginal contra su volunta. Tratando de salir de la situación la Sra. U. comienza con gritos de auxilio, saliendo golpeada por G. B. para que no gritara, perdiendo por un momento la conciencia, por el pedido de auxilio es escuchada por una pareja quienes la auxilian, y es así que luego de lograr sacarlo de lugar se da a la fuga siendo aprehendido a pocas cuadras ."----------

---------- Luego de haber analizado acabadamente lo procesos lógicos seguidos por los Magistrados al ponderar la prueba rendida en el debate, considero que no se ha violado ninguno de los principios lógicos tal cual lo afirma la defensa.---------- Así, debo decir que la sentencia fue el fruto de la derivación lógica de la ponderación de la prueba. Los sentenciantes, utilizando la sana crítica racional, han preferido algunas pruebas y descartado otras, pero dicha selección ha sido correctamente motivada y fundada, siendo la misma el fruto de una correcta contraposición de todos los medios de prueba que fueron producidos a lo largo del debate. Esto se ha logrado luego de ponderar la prueba en su conjunto y no aisladamente como lo sostiene el impugnante. Es de esta forma, que el Tribunal descarta que la relación sexual que mantuviera G. B. con la víctima fuera consentida.----------

------- En esa senda, el Dr. ORLANDO señala que: "…Nuevamente he de referir, que el relato de la damnificada da cuenta de agresión por parte del imputado, que ella gritaba, que lo agarraba de los cabellos, que en ocasión de ello el agresor le llevó los brazos hacia atrás, hasta aquí todas las lesiones que presenta son compatibles con las maniobras que formula al igual que la lesión que presenta el

imputado, identificada bajo el n° 5 que resulta compatible con “arañazo”, lo que me lleva a concluir que la misma fue producto de la resistencia ejercida por la víctima. No constituye un dato menor, el informe forense al respecto, por cuanto si bien G. B. se trabó en lucharon B. S. y su pareja quienes intervinieran en pedido de auxilio de la víctima, quedando acreditado que en parte utilizaron el cinturón del imputado, no significa ello que la totalidad de las lesiones que presenta fueron consecuencia de dicha pelea, al respecto el Dr. Naccarato ha dicho que las lesiones identificadas con los números 2, 6, 8 y 11 son de contusión con elemento romo… Esta información, me permite concluir la “distinción” de las lesiones observadas en el imputado, las cuales una vez más han de coincidir con las constancias probatorias obrantes en autos, respecto de las cuales el forense se encargó de remarcar el elemento productor, por cuanto estas lesiones *ut supra* referidas no tengo dudas que fueron producto de la lucha entre le imputado y quienes intervinieron en auxilio, (B.) en tanto que la número “5” resulta propia del mecanismo defensivo ejercido por la víctima (arañazo).”---------- ---------- Siguiendo una derivación lógica ajustada, el Magistrado señala que: “…Las conclusiones respecto a las lesiones a partir de los informes descriptos, me llevan a dar certeza, en cuanto a la existencia de violencia durante el desarrollo del acto sexual. Todo lo cual, atente contra los dichos del imputado, que refiere una relación consentida, provocada y buscada por la víctima, a la cual accediera el encausado.”---------- ---------- En la misma senda, despejando cualquier tipo de dudas sobre una posible relación sexual consensuada, el Juez ORLANDO refiere que: “…Otros de los datos revelados a partir a partir de la prueba producida durante el debate, lo constituye el testimonio del Sr. B. S.; que resulta ser quien interviene como consecuencia del pedido de auxilio que escuchara. El testigo refirió que el día del hecho salió del cumpleaños

de su madrina junto a su esposa, que caminaban por la calle P. y escucharon ruidos, pedían auxilio, seguimos y justo los vimos, al acercarse le dijo al Sr. que estaba haciendo a lo que contestó que era su señora, que la chica lloraba, estaba desnuda, cuando me di cuenta era mi vecina y le dije no es tu señora, es mi vecina su marido es A. El me dio una piña, le saco el cinto mi señora, le pegó con eso y se escapó para la rotonda. Este testimonio, entiendo que termina por acreditar la falta de consentimiento válido al que hace referencia la esforzada defensa del imputado; pues interviene en el hecho, a raíz del pedido de auxilio que escuchara. La intervención de esta pareja, no ha sido objetada ni puesta en dudas por la defensa, sino el propio imputado admitió que fue agredido por el Sr. B. sin mediar palabra alguna, que este se acercó y sin decirle nada lo empezó a golpear"----------

---------- Por su parte el Dr. Casal indica en su sufragio que: "Así las cosas y merced a los testimonios mencionados encuentro acabadamente probado que las lesiones que presentó R. U. son compatibles, en cuanto a su mecanismo de producción, con una situación de lucha, de defensa, habiendo sido incluso sujetada por sus brazos, situación esta que reconoció el propio encartado, con una antigüedad compatible también con la hora de ocurrencia de los hechos. Estas circunstancias que fueron objetivadas por los dos profesionales médicos antedichos, y encuentran pleno respaldo en el testimonio rendido por la propia víctima, quien sostuvo haberse opuesto tenazmente a la acción emprendida por el encartado, presentando las lesiones enumeradas como secuelas, las que ratifican su correspondencia con el suceso investigado" (…) "Si, además, y como lo sostuvo, se encontraba manteniendo relaciones sexuales consentidas, no se entiende porqué fue agredido inmotivadamente, como él mismo

lo expresó, ni el porqué se dio a la fuga dejando a su eventual pareja en manos de desconocidos en un sitio descampado, como así tampoco porqué tomó el camino contrario al lugar de celebración del bautismo, al que dijo que concurriría a dar explicaciones de lo sucedido, ni el porqué el personal policial le dijo que lo habían asaltado en lugar de agredido inmotivadamente o que venía del lado contrario al que lo hacía. Como lo señalé los dichos exculpatorios del encartado se me presentan entonces como inverosímiles y por ende carentes del carácter exculpatorio o dubitativo que la defensa pretende imprimirles…".----------

---------- El impugnante señala que todos los testimonios que debían apoyar a la víctima han sido contrapuestos y han echado por tierra todas y cada una de las versiones que ha dado la víctima.----------

---------- En su esforzada defensa, el Dr. C. G. DEL M., apoya esta afirmación, trayendo a colación contradicciones entre las declaraciones del padre y el hermano de la víctima.----------

---------- Pero como acertadamente lo señala el Juez PIÑEDA: "… No escapa a este Magistrado, ciertas imprecisiones de testigos, entendibles por el transcurso del tiempo y la ingesta alcohólica en demasía que tenían todos ellos. A tal punto que el propio imputado habla de las zapatillas que la víctima tenía puestas, cuando en realidad se secuestraran zapatos….".----------

----------Por otra parte, los testigos aportados por la Defensa son correctamente descartados por los Magistrados en su sentencia.-

---------- En ese sentido el Juez ORLANDO dice: "… Los restantes testimonios producidos durante el debate entiendo que no logran desvirtuar el resultado arrojado por la prueba *ut supra* señalada, de los testigos aportados por la defensa, la mayoría de ellos hace referencia a lo acontecido durante el desarrollo de la fiesta de bautismo, en una suerte de

afirmación que la víctima R. U., durante la misma "provocaba", "insinuaba" al imputado; ante lo cual se deduce la existencia del consentimiento alegado por el imputado. Los testigos S. B. L. O., N. M. B. O.; J. H. V. señalaron haber visto a R. bailando con el imputado, en los siguientes términos; como si estuviera provocándolo; *"insinuándose hacia el"; "Exaltadamente"* y *"exaltada"*, expresaron los testigos respectivamente, sobre estos testimonios lo primero que se advierte es la coincidencia "terminológica" en que se expresan; sin ser testigos presenciales del hecho desencadenante del ilícito, por lo que surge, una suerte de atribución de responsabilidad a la víctima en el hecho que la damnificara; *"ella lo insinuaba… etc"*, en cierta concordancia con la declaración del imputado, cuando expresó que durante la fiesta ella era quien lo buscaba, estas circunstancias, entiendo que generan la falta de espontaneidad en los testigos, para expedirse sin preconceptos, en forma objetiva, sin una posición tomada, lo cual, si bien no puedo afirmar que los mismos hubieren sido reticentes o hubieren actuado con falsedad en sus dichos, entiendo que adoptaron una posición respecto al hecho traído a juicio, lo cual disminuye su valor convictito, frente a la restante prueba de cargo rendida durante el debate…"----------

---------- El citado Juez concluye su análisis diciendo: "…aún en el extremo de tenerla por acreditada, no significa, a mi criterio, tener por validado el consentimiento señalado; respecto del cual, no me quedan dudas que la víctima no ha consentido dicho acto sexual,; el comportamiento de la misma durante el hecho; su actitud inmediatamente posterior y a lo largo del proceso, han de afirmar su condición de damnificada…".----------

---------- Así las cosas entiendo que existe un plexo probatorio fuerte que no se

ve desvirtuado en forma alguna, por las alegaciones de la esmerada defensa, por lo que entiendo que la sentencia puesta en crisis debe ser confirmada en todas sus partes. Así lo voto.----------

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa en la en Veinte Jus (Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4 modif. por ley XIII N 4), con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Que tanto en el escrito de impugnación presentado por la Defensa, como en el audio de la audiencia practicada al efecto, constan en su totalidad los argumentos traídos por la parte para derribar la sentencia de juicio que condenara a su defendido J. P. G. B. Sin perjuicio de ello, al principio de esta sentencia consta el sumario de los antecedentes y sobre los cuales corresponde que de seguido emita mi voto.---------- En una apretada síntesis, se puede advertir que el agravio del recurrente transita por señalar insistentemente, ello en base a lo declarado principalmente por su pupilo, que el acto sexual por él practicado lo fue con el consentimiento de la denunciante R. U. R., por lo que el delito, debe deducirse, no se encuentra típicamente configurado.----------

---------- El asiento de esta posición se basa en que el Tribunal que ha condenado no ha valorado prueba decisiva que lo hubiera inclinado en el sentido que peticiona, fundamentalmente respecto de determinados testigos que avalan con sus dichos los del propio imputado. Solicitó en consecuencia su libre absolución.---------- Repasada la sentencia atacada de arbitraria, se advierte claramente que los tres Magistrados apuntalan su fallo, en base a las manifestaciones de la propia víctima, en los testimonios de B. S. y R. U. (Cabo de la Fuerza Policial) y en los peritos Dr.

Leonardo Naccarato (Médico Forense) y Dr. Sergio O. Hornung (Medico Policial).-

---------- En ese sentido, cabe destacar que el pronunciamiento es lo suficientemente prolijo, esto es, adecuadamente fundado, lógica y legalmente, cuando reprueba la conducta de G. B. y la encierra dentro del artículo 119, tercer párrafo del Código Penal.----------

---------- Bien lo detalla el Juez ORLANDO, cuando indica en su voto que lo relatado por la damnificada constituye la esencia de la causa, describiendo en tal sentido lo sostenido por la misma en el debate, particularmente cuando refiriera que de la fiesta partió luego que su hermano y su marido ya se habían ido – alcoholizados – del lugar, encontrándose afuera G. B., quien la sigue comentándole que se había peleado con su mujer, y al llegar a un descampado la pretende abrazar, a lo que la damnificada se saca los zapatos y parte corriendo, más luego, siendo alcanzada por el imputado es derribada, detallando que después de un forcejeo, inconsciente o desmayada fue accedida carnalmente, tiempo también en que pasaba por el sitio una pareja, quien luego de su pedido de auxilio es socorrida por los mismos, y con quien el inculpado también forcejeó, corriendo seguidamente G. B. del lugar. Estas apreciaciones las realiza también el testigo B. S., quien pasaba por el lugar. De ellas tomó debida nota el Juez para valorarlas en sentido incriminante, junto a las manifestaciones del testigo R. U., policía que anoticiado del hecho delictivo, aprehende a G. B. con sangre en su rostro, quien le comenta que había sido robado en el Barrio *** de la ciudad. Conjuntamente con la Pericia del Dr. Naccarato, quien estableció que las heridas advertidas en el cuerpo de la víctima eran compatibles con la clásica lesión de sujeción de brazos, cuestión que afirmara también el Dr. Hornung al hallar

hematomas en ambos brazos de la mujer, es que el Magistrado juzga que hubo agresión contra ella, descartando su consentir en el acto sexual, que vale recordar, no fue discutido por las partes.----------

En la misma línea de pensamiento detallan su posición los Jueces CASAL y PIÑEDA, explicando con precisión sus votos, de manera concordante al citado Dr. ORLANDO.----------

La Defensa en cambio pretende demostrar, pues así lo hizo en el debate, que el acto sexual fue consentido por Sra. U. R.. Funda ello en los dichos de su defendido y en los testimonios de S. B. L. O., N. M. B. O. y J. E. V., de donde extrae que las manifestaciones de la denunciante son mendaces, pues, en la fiesta la damnificada habría provocado al imputado, pues ella lo "insinuaba" cuando bailaba exaltada, al decir de los testigos.

"(…) Que… dicha situación, aún en el extremo de tenerla por acreditada, no significa, a mi criterio, tener por validado el consentimiento señalado; respecto del cual, no me quedan dudas que la víctima no ha consentido dicho acto sexual; el comportamiento de la misma durante el hecho, su actitud inmediatamente posterior y a lo largo del proceso, han de afirmar su condición de damnificada. (…)", concluyó sobre el tópico el Juez ORLANDO.----------

---------- Esta confrontación, con las expresiones de los testigos y víctima anteriormente mencionados (de cargo), fueron meticulosamente evaluadas por los Jueces, llegando, como lo perfecciona el fallo, a la condena del inculpado, pues han considerado incontrastables las expresiones de los testimonios y pericias que vinculan como autor materialmente responsable al encartado G. B.----------

También comparto esta decisión, pues los testigos de cargo se han expresado en juicio, libres en su exposición, tiempo donde no se ha advertido que tengan interés alguno en el resultado del proceso penal. Asimismo, los peritos han estado

contestes en determinar que hubo violencia en el cuerpo de la denunciante, cuando determinaron a través de sendos controles e informes que la mujer padecía de lesiones compatibles con maniobras de resistencia y de acoso corporal violento. Los testigos que la Defensa propuso como descargo, pretendiendo señalar que tanto la víctima como el testigo B. S. faltan a la verdad, no han estado presentes en el hecho, por lo que esta cuestión no merece más análisis que el desarrollado larga y motivadamente por los Jueces del juicio, los que plenamente comparto.----------

---------- Debo señalar finalmente, que con la prueba antes analizada, basta para desechar en el caso que la víctima consintió el acto sexual que acaso le hubiera propuesto el imputado.----------

Conforme vengo de decir, no advierto que la sentencia atacada resulte ser arbitraria, por lo que propongo se confirme la misma, en un todo. Así lo voto.--

---------- En relación a la medida de los honorarios por la actuación del Dr. C. G. DEL M., Defensor particular de J. P. G. B., comparto lo propuesto por la primer votante.---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:----------

---

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación impetrada por la Defensa del imputado **J. P. G. B.** a cargo del Dr. C. G. DEL M. con costas (art. 385 y cc del C.P.P.).-------

---

---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 121/156 por el Tribunal de Juicio, registrada bajo el Nº 11/2012.----------

---------- **III) IMPONER** las costas a **J. P. G. B.** (art. 241 del C.P.P. Ley 5.817), y **REGULAR** los honorarios del defensor técnico del imputado Dr. C. G. DEL M. en la suma de Veinte Jus por su actuación en esta etapa. No corresponde IVA (art. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920).------- ---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

---

Rafael LUCCHELLI

Presidente de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 CPPM DEL AÑO 2012. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara